



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00014	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: María Alejandra García Dorado y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Armada Nacional	FIJA FECHA DE A. INICIAL	02/11/2021
2021-00257	NULIDAD Y R.	Demandante: María Patricia Ibarra Enríquez Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE	02/11/2021
2021-00436	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Nelsa Mariela Aranda Santacruz y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional	FIJA FECHA DE A. INICIAL	02/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 03 NOVIEMBRE DE 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: María Alejandra García Dorado y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-000014-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 1º de marzo del 2021¹, este Juzgado, admitió la demanda en referencia, el cual fue notificado el 4 de marzo de los cursantes a la parte demandada al correo electrónico institucional², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El Ministerio de Defensa-Armada Nacional³, contestó la demanda sin que hubiere formulado excepciones previas sino la de fondo "*Legitimación en la Causa Por Activa*" con respecto al actor Salvador Perlaza Obando⁴, y vencido el término de traslado de excepciones, la apoderada actora se pronunció⁵ al respecto, solicitando sea denegada la excepción propuesta.

3.- Ejecutoriado el auto del 30 de agosto de los cursantes⁶ proferido por este Despacho que emitió un pronunciamiento sobre excepciones previas, se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ 006. 2021-00014 Auto Admisorio RD Folios 1-2 Expediente digital.

² 008. Notificación 2021-00014 Folios 1-2. Expediente digital.

³ 013. 2021-00014 Contestación demanda Folios 1-8. Expediente digital.

⁴ 020. 2021-00014 Traslado excepciones Folios 1-5 Expediente digital.

⁵ 023. 2021-00014 Contestación María Alejandra García. Folios 1-4 Expediente digital.

⁶ 027. 2021-00014 Emite pronunciamiento sobre excepciones previas

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2021, a partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa. En caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

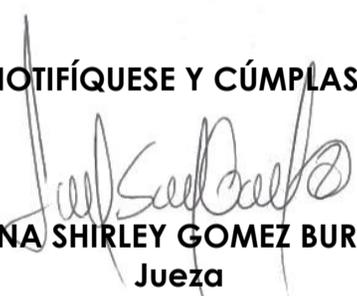
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00014?csf=1&web=1&e=GCcXLY

CUARTO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve recurso de reposición y admite
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: María Patricia Ibarra Enríquez
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00257-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado la señora apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto que rechaza la demanda de fecha 13 de septiembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El día 11 de mayo de 2021 este Juzgado profirió auto inadmitiendo la demanda, por cuanto no se atendía a la totalidad de los requisitos formales que preceptúa la normatividad que regula el presente medio de control.
- 2.- De conformidad a la constancia secretarial que reposa en el archivo bajo numeración 008, se da cuenta que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término de Ley
3. A pesar de lo anterior, el día 13 de septiembre hogaño, del estudio de la subsanación, se avizó que la misma no se había realizado en debida forma conforme a las observaciones que se exponían en el auto de inadmisión, razón por la cual se procedió su rechazo.
- 4.- De conformidad a la constancia secretarial visible en el archivo 13 del expediente digitalizado, la apoderada legal de la parte demandante encontrándose dentro del término legal, vía correo electrónico, allegó a este despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referido en el numeral inmediatamente anterior.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente:

"(...) Referente a lo anterior, el RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO EL DE APELACION, se fundamenta toda vez que como apoderada de la parte demandante si se presentó total cumplimiento en término a

la subsanación de la demanda y a todos los requerimientos ordenados en el AUTO del 11 de mayo de 2021, así:

El día 21 de mayo de 2021, se presentó en término la Subsanación de la demanda, remitiendo todos los ANEXOS (donde se encuentran los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS) Igualmente en la subsanación de la demanda se hace la respectiva aclaración de la cuantía, también se anexa la notificación al demandado.

El día 12 de agosto envié oficio al Juzgado solicitando información sobre la admisión de la demanda, toda vez que esta se había subsanado desde el 11 de mayo sin haber pronunciamiento del Juzgado. (...)

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

En aras de resolver el recurso, es menester para este Despacho analizar los puntos que se pusieron de presente en auto inadmisorio a fin que sean subsanados por la apoderada legal de la parte demandante, así entonces se tiene que uno de los puntos a subsanar recaía sobre la cuantía, toda vez que en el escrito de demanda la misma fue estimada sin ser discriminada.

Ahora bien, bajo dicho precepto, se debe tener en cuenta que, la apoderada legal de la demandante presentó escrito dando cumplimiento a lo señalando en el auto antes referido, determinando la cuantía en los siguientes términos:

“De la cuantía del proceso la cual estimo en (129,99) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, los cuales se determina de la siguiente manera: salario base de liquidación.

cesantías: **(\$11.165.000)**

Intereses a las cesantías: **(\$13.598.970)**

Prima de servicios: **(\$11.165.000).**

Vacaciones: **(\$5.582.500).**

Indemnización de servidos Público SU-556 de 2014: **(\$76.591.153)**

Total: \$118.102.623 “

En ese orden, el Despacho, no tendrá en cuenta los valores por concepto de indemnización de servicio público, por cuanto el artículo 157 del C.P.A.C.A. es claro al señalar que “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”, por tanto, la cuantía para esta Judicatura en el proceso de referencia quedará estimada en \$ 41.511.470 equivalente a 46 S.M.L.M.V.

En cuanto a las pruebas que no fueron aportadas en el escrito de demanda, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 del C.P.A.C.A., este Despacho pudo constatar que en correo por medio del cual se allegó la subsanación, se aportó archivo en PDF¹, donde se puede avizorar el acto administrativo objeto de inconformidad.

Por las razones antes descritas, este Despacho repondrá la decisión adoptada y se proseguirá con la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

V.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Patricia Ibarra Enríquez contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Archivo visible en la carpeta con numeración 007 y denominación 007. "SUBSANACION_DEMANDA_DE_NULIDAD_Y_RESTABLECIMIENTO_DEL_DERECHO_Radicado_No_52_835_3333_001_2021_00257_MARIA_PATRICIA_IBARRA_ENRIQUEZ_._contra_ESE_CEN"

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Patricia Ibarra Enríquez contra E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

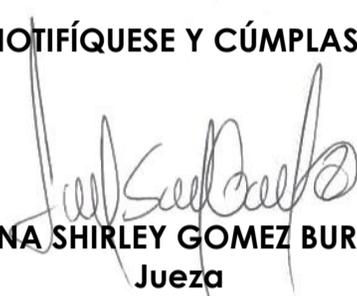
SEXTO: Correr traslado de la demanda a La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Nelsa Mariela Aranda Santacruz y Otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00436-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 20 de septiembre del 2019¹, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda, el cual fue notificado el día 24 de ese mismo mes y año a la parte demandada al correo electrónico institucional², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, contestó la demanda³ dentro del término de traslado, sin que hubiere formulado excepciones previas que decidir ni que de oficio deban decretarse, por tanto, avocado el proceso por este Juzgado con proveído del 29 de julio de 2021⁴, se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

¹ REP DIRECTA NELSA MARIELA EJERCITO NACIONAL 2019 00063 Folios 150-154 Expediente digital.

² REP DIRECTA NELSA MARIELA EJERCITO NACIONAL 2019 00063 Folio 157 Expediente digital.

³REP DIRECTA NELSA MARIELA EJERCITO NACIONAL 2019 00063 Folios 160-168 Expediente digital.

⁴05. 2021-0436 Auto Avoca conocimiento Folios 1-2 Expediente digital.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **treinta (30) de noviembre de 2021, a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa. En caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

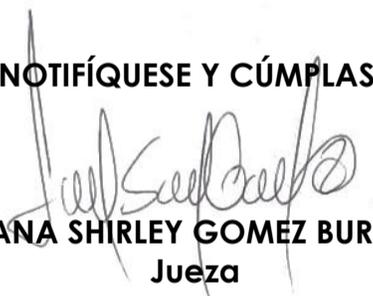
CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI/A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00436?csf=1&web=1&e=c3t9no

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada, María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.269 de Popayán (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C.S.J., como apoderada legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEXTO: Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza